

- Concurso.** El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor. Artículo..... **2086**
- El crédito por simiente ó por cualquier gasto de cultivo, tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor. Art..... **2087**
- El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación. Art..... **2088**
- El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios, y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior. Art..... **2089**
- Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior (artículos 2080 á 2089):
- 1º El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar;
 - 2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año;
 - 3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso;
 - 4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años;
 - 5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, y 10ª del artículo 2000, (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.), que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;
 - 6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4ª del artículo 2063 y 4ª del 2077;
 - 7º El valor de los depósitos de cosas

fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción 12ª del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía. Art. **2090**

Concurso. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª del artículo 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.), tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa. Art..... **2091**

— Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor. Art..... **2092**

— Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden (artículos 2054 á 2092), lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados. Art..... **2093**

— Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio. Art..... **2094**

— Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos, y estén comprendidos en los capítulos anteriores. Art..... **2095**

— Después se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente. Art..... **2096**

— Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos. Artículo..... **2097**

— En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas. Art..... **2098**

— Si al liquidar la herencia hubiere pendiente alguno, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art..... **4004**

— Cuando no lo haya los acreedores serán pagados en el orden en que se presenten;

- pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados, la caución de acreedor de mejor derecho. Art..... **4005**
- Condenado.** El que lo fuere por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella, es incapaz de heredar por razón de delito. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art... **3428**
- Condición.** Su falta de cumplimiento constituye una excepción dilatoria (1)
- La excepción de su falta de cumplimiento importa confesión de la demanda, y contra ella no se admitirán sino las excepciones perentorias que hayan nacido después de entablado el juicio. (2).
- La contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tiene por no puesta. Artículo..... **162**
- La puesta en cualquier acto sobre quedar dispensado el tutor de dar cuentas concluida la tutela, se tendrá por no puesta. V. CUENTAS en el art..... **639**
- Por el cumplimiento de la impuesta en el título constitutivo del usufructo para la cesación de este derecho, se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **1026**
- Es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento. Art. **1447**
- Es resolutoria cuando cumplido que sea, produce la resolución de la obligación, y reponen las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella. Art... **1448**
- Es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato. Art. **1449**
- Es potestativa ó voluntaria, cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas. Art..... **1450**
- Se tendrá como no verificada luego que haya certeza de que no puede realizarse. V. CONTRATO en el art..... **1451**
- Se tendrá por cumplida la que dejare de realizarse por hecho voluntario del obli-

- gado: á no ser que el hecho haya sido inculpable. Art..... **1452**
- Condición.** Si uno de los contratantes fallece antes de su cumplimiento—en los casos del contrato condicional— los derechos y obligaciones del contratante muerto, pasan á sus herederos. V. CONTRATANTES en el artículo..... **1453**
- Aun antes de cumplirse en los contratos condicionales, podrá el acreedor ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho. V. ACREEDORES en el art..... **1454**
- Si no llega á realizarse, el deudor podrá repetir lo que hubiere pagado. V. DEUDOR en el art..... **1455**
- La imposible física ó legalmente, anula el contrato que de ella depende. Artículo..... **1470**
- La falta de cumplimiento de alguna impuesta al heredero ó legatario, no perjudicará á estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. Art..... **3387**
- *La imposible física ó legalmente sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta*—en los testamentos. Art... **3388**
- Si la que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida. Artículo..... **3389**
- Es nula la institución hecha bajo la de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona. Art... **3390**
- La que solo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo transmitan á sus herederos. Art..... **3391**
- Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1445 á 1464 (3) en todo lo que no esté expresamente determinado en el libro IV del Código. Artículo..... **3392**
- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para su cumplimiento, la cosa le-

1. Art. 63. Código de procedimientos civiles.
2. Art. 72. Id. id. id.

3 V. Obligación condicional en los arts. 1445 y 1446; Condición en los 1447 á 1455; Condición suspensiva en los 1456 á 1461; Obligación en los 1462 y 1463, y Resolución en el 1464.

- gada permanecerá en poder del albacea; y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049 (V. DIVISION DE HERENCIA en los artículos citados). Art. 3395
- Condicion.** Si es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida. Art. 3396
- La de no dar—en los testamentos—ó de no hacer, se tendrá por no puesta. Artículo. 3399
- Cuando fuere casual ó mixta bastará que se realice en cualquier tiempo vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. Art. 3400
- Si se habia cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. Art. 3401
- La impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. Art. 3402
- Puede válidamente dejarse en testamento á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo. Art. 3403
- La que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Art. 3404
- El heredero voluntario que muere antes de que se cumpla, no trasmite ningun derecho á sus herederos. V. HEREDERO VOLUNTARIO en el art. 3450
- No la admite la legítima. V. LEGÍTIMA en el art. 3462
- Aunque no se haya cumplido se puede renunciar la herencia dejada bajo de ella, conocida la muerte de aquel á quien se hereda. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art. 3954
- Condicion casual.** Es la que depende enteramente del acaso ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato. Artículo. 1449

- Condicion casual.** Bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. V. CONDICION en el art. 3400
- Condicion de pasado ó de presente.** La disposicion testamentaria que la contenga, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos. V. DISPOSICION TESTAMENTARIA en el art. 3674
- Condicion imposible.** Ya lo sea física ó legalmente—en los testamentos—se tiene por no puesta. V. CONDICION en el artículo. 3388
- Si la que lo era al tiempo de otorgarse el testamento dejare de serlo al de la muerte del testador será válida. V. CONDICION en el art. 3389
- Condiciones imposibles.** Anulan el contrato. V. CONDICION en el art. 1470
- Condicion mixta.** Es la que depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas. V. CONDICION en el art. 1450
- Bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. V. CONDICION en el art. 3400
- Condicion potestativa.** Es la que depende puramente de la voluntad de una de las partes. Art. 1450
- Cuando es de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida. Artículo. 3396
- Se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será esta obligatoria, sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. Art. 3397
- En el caso final del artículo anterior corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion. Artículo. 3398
- Condicion resolutoria.** Es la que cumplida produce la resolucion de la obligacion

- y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella. Art. ... 1448
- Condicion resolutoria.** Cuandose hubiere contraido la obligacion, bajo de ella, cumplida que sea esta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato. Art. 1462
- Va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligacion. Art. 1465
- Si uno de los derechos confundidos dependiere de ella, cesará la confusion hecha, no realizándose la condicion. V. CONFUSION en el art. 1719
- La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria. Artículo. 3405
- Condicion suspensiva.** Es la que suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento. Art. 1447
- Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo de ella, y pendiente la condicion, se perdiere, deteriorare, ó se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato se observarán las disposiciones de los arts. 1457 y siguientes. Art. 1456
- Cuando estando pendiente, la cosa, objeto del contrato se perdió por culpa del deudor, este quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. Art. 1457
- En el mismo caso si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor. Art. 1458
- Si se deteriora por culpa del deudor, podrá el acreedor optar entre la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato. Art. 1459
- Si se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor. Art. 1460
- Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario en el art. 990 (V. USUFRUCTUARIO en dicho artículo). Art. 1461
- Si uno de los derechos confundidos dependiere de ella, cesará la confusion hecha no realizándose la condicion. V. CONFUSION en el art. 1719
- Aun cuando estuviere subordinada á ella la obligacion anterior, solamente quedará la novacion dependiente del cumpli-

- miento de aquella, si así se hubiere estipulado. V. NOVACION en el art. 1732
- Confesion.** Por la del menor, si por su aspecto lo pareciere y en falta de la certificacion respectiva del registro y otro documento auténtico, se prueba la menor edad. V. MENOR EDAD en el art. 454
- No servirá nunca para probar la prodigalidad. V. PRODIGALIDAD en el art. 479
- La del deudor suple al título del crédito que se haya extraviado. V. TÍTULO en el art. 1750
- La de uno de los cónyuges, aunque vaya acompañada de la declaracion del otro, y sea judicial, no se estimará como prueba suficiente para destruir la presuncion que de ser gananciales tienen todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separacion de ellos. V. GANANCIALES en el art. 2153
- La que hace un cónyuge, en el caso del artículo anterior, se considerará como donacion. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2154
- Confesion judicial.** Puede hacerse por ella directa y expresa, el reconocimiento de un hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el art. 367
- Esta, el reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente y la sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre, son los únicos medios de suplir la falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripcion. V. SERVIDUMBRES en el art. 1142
- Confusion.** Extingue el crédito y la deuda. V. ACREEDOR y DEUDOR en el art. 1714
- La que se verifica en la persona del principal deudor aprovecha á su fiador. Artículo. 1715
- La de las cualidades del acreedor y fiador, no extingue la obligacion. Art. 1716
- La que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda. Art. 1717
- Mientras se hace la particion de una herencia, no la hay cuando el deudor hereda al acreedor, ó este á aquel. Art. 1718
- Cesará la que se hubiere hecho no realizándose la condicion, si uno de los derechos

- dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria.* Art. 1719
- Confusion.** Cesará la que se hubiere hecho en el caso del artículo anterior siempre que el contrato se rescinda por cualquier causa, y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que le sean accesorias y aun las que sean relativas á tercero. Art. 1720
- Si se verifica de la obligacion del deudor y la del fiador, porque uno herede al otro, no se extingue la obligacion del abonador. V. OBLIGACION en el art. ... 1879
- En ningun caso se produce de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero por la aceptacion de la herencia. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3967
- Connivencia.** La del marido ó de la mujer en la corrupcion de los hijos, para que sea causa de divorcio, debe consistir en actos positivos. V. DIVORCIO en el art. ... 243
- Conocimiento.** El perfecto del acto es requisito indispensable para tener capacidad de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el art. 3412
- Consanguinidad.** Esta y la afinidad son los únicos parentescos que reconoce la ley. V. PARENTESCO en el art. 190
- Es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco. Artículo 191
- Consentimiento.** El del padre ó en su defecto el de la madre es necesario para el matrimonio de los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años. V. MATRIMONIO en el art. 165
- En defecto de los padres deben darlo para el matrimonio de los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, el abuelo paterno, en su falta, el abuelo materno, en la de este, la abuela paterna y en su defecto la abuela materna. V. MATRIMONIO en el art. 166
- Se necesita el de los tutores para el matrimonio de los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años y que no tengan padres, abuelos y abuelas paternos y maternos. V. MATRIMONIO en el artículo. 167
- Para el matrimonio de los menores de ambos sexos de 21 años, que no tengan padres, abuelos paternos, abuelos maternos, ni tutores, se necesita el del juez de 1ª instancia. V. MATRIMONIO en el art. ... 168

- Consentimiento.** El dado por el ascendiente para el matrimonio del menor de veintiun años, puede revocarse antes de la celebracion del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. 169
- El dado por el ascendiente para el matrimonio del menor de 21 años, puede revocarse si aquel falleciere antes de la celebracion del matrimonio, por la persona que tendria, á falta del difunto derecho de otorgarlo. V. MATRIMONIO en el art. ... 170
- El dado por los tutores ó por los jueces para el matrimonio de los menores de veintiun años, en los casos de su competencia, no puede revocarse. V. MATRIMONIO en el art. 171
- El derecho de los ascendientes para darlo, para el matrimonio de los menores de 21 años, solo podrá ejercerse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legítimos ó reconocidos. V. MATRIMONIO en el art. 172
- El de los ascendientes para el matrimonio de sus descendientes se suplirá, en caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, por el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar, prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul. V. MATRIMONIO en el art. 185
- El reiterado por los cónyuges espontáneamente, cuando obtienen dispensa del parentesco de consanguinidad ó afinidad con posterioridad á la celebracion del matrimonio y reconocida su nulidad, debe hacerse constar por medio de una acta ante el juez del registro civil. V. PARENTESCO en el art. 284
- Se tiene por ratificado y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes, cuando el cónyuge engañado respecto de la persona, no denuncia el error inmediatamente que lo haya advertido. V. ERROR en el artículo. 288
- Por él se perfeccionan los contratos. V. CONTRATOS en el art. 1392
- El mutuo es requisito necesario para la validez del contrato. V. CONTRATO en el art. 1395
- El de los que contratan debe manifestarse claramente. Art. 1402

- Consentimiento.** Su manifestacion debe hacerse de palabra, por escrito, ó por hechos, por los que necesariamente se presume. Art. 1403
- Solo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresarlo por otros signos indubitables. Art. 1404
- Consentimiento tácito.** Basta en los casos en que el contrato de sociedad puede celebrarse verbalmente. V. SOCIEDAD en el art. 2359
- Consignacion.** El que la hace del precio de la cosa por no quererlo recibir el adquirente al tiempo de ser emplazado en el juicio de eviccion, manifestando que no tiene medios de defensa, queda libre de cualquier responsabilidad posterior. V. SANEAMIENTO en el art. 1617
- La hecha despues del ofrecimiento, hace veces de pago. V. OFRECIMIENTO en el art. 1670
- Habiéndola puede el deudor librarse de la obligacion si el acreedor rehusa sin justa causa recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibirlo. V. ACREEDOR en el art. 1671
- Se hará citando al acreedor, si fuere cierto y conocido, para dia, hora y lugar determinados. V. ACREEDOR en el artículo. 1672
- Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida—por el plazo que designe el juez.—V. ACREEDOR en el art. 1673
- Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo. Art. 1674
- Si citado el acreedor no comparece ni envia procurador, ó rehusa recibir el pago, el juez debe extender la certificacion respectiva. V. ACREEDOR en el art. ... 1675
- Se tiene como no hecha, si el juez declara fundada la oposicion del acreedor. V. JUEZ en el art. 1678
- Aprobada por el juez la obligacion queda extinguida con todos sus efectos. Artículo. 1680
- Mientras el acreedor no la accepte, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa, pero en este caso, la obligacion conserva toda su fuerza. Art. 1681
- Consignacion.** Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion de ella en los términos prevenidos en el capítulo 3º, título 4º (V. los artículos anteriores) del libro 3º Artículo. 2700
- Consortes.** Cuando convengan en divorciarse deberán ocurrir por escrito al juez. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 246
- Aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio, si cuando convienen en separarse no lo hacen con autorizacion judicial. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el artículo. 246
- Los que pidan su separacion de conformidad, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. ... 248
- Vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial, mientras se resuelve de un modo definitivo sobre su separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 249
- Divorciados, pueden de comun acuerdo reunirse en cualquier tiempo. V. DIVORCIO en el art. 260
- Solo el que no haya dado causa al divorcio podrá pedir este, dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda. V. DIVORCIO en el art. 262
- Ejecutoriado el divorcio vuelven á cada uno de ellos los bienes propios. V. DIVORCIO en el art. 274
- Entre ellos no puede comenzar ni correr la prescripcion. Fraccion II del artículo. 1230
- No pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes. Art. 2968
- V. CÓNNYUGE y CÓNNYUGES.
- Cónsul.** En defecto del ministro podrá suplir en los casos de urgencia, el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, todo con relacion al matri-

- monio entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana. V. MATRIMONIO en el art. 185
- Cónsules.** Estos ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares de un testamento marítimo, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3831
- Cónsules mexicanos.** Debe remitírseles á los que están en el extranjero copia de los edictos en que se llama al ausente cuyo paradero se ignora, á fin de que les den publicidad. V. EDICTOS en el art. 698
- Se les remitirán los nuevos edictos que todos los años deben publicarse llamando al ausente para que les den en el extranjero publicidad. V. EDICTOS en el artículo 714
- A los residentes en el extranjero debe remitírseles la demanda sobre declaracion de ausencia para que la publiquen. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 722
- A los residentes en el extranjero deberá remitírseles por el juez la declaracion de ausencia para que la publiquen. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 725
- Consultores.** Puede nombrar el padre, uno ó mas en su testamento á la madre y á las abuelas en su caso, cuyo dictámen deberán oír en los casos en que el mismo padre lo determine. V. PADRE en el art. 420
- No gozará el padre de la facultad de nombrarlos á la madre ó á las abuelas en su caso, cuando al tiempo de morir no se halle en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho. V. PADRE en el artículo 421
- Valdrá su nombramiento hecho por el padre que al morir esté suspenso del ejercicio de la paria potestad por razon de ausencia ó de locura, si lo hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enajenacion mental. V. PADRE en el artículo 422
- La madre ó abuela que dejare de oír su dictámen podrá ser privada de su auto-

- ridad ó derecho sobre sus hijos ó nietos. V. MADRE y ABUELA en el art. 423
- Contador.** El que ha de hacer el proyecto de particion del caudal hereditario, será nombrado por el juez, si no hubiere mayoría de los interesados. V. PROYECTO DE PARTICION en el art. 4065
- Contestacion de la demanda.** Desde ella en el juicio ordinario se considera litigioso el derecho. V. LITIGIOSO en el artículo 1742
- Contratante.** El que falte al cumplimiento del contrato sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause el otro contratante á no ser que la falta provenga de hecho de este, fuerza mayor ó caso fortuito á los que aquel de ninguna manera haya contribuido. Artículo 1575
- Contratantes.** No puede dejarse al arbitrio de uno de ellos, la validez y cumplimiento de los contratos. V. CONTRATOS en el artículo 1394
- Si estuvieren presentes, la aceptacion se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario. Artículo 1406
- Si no estuvieren presentes la aceptacion se hará dentro del plazo fijado por el proponente. Art. 1407
- Las renunciaciones que legalmente pueden hacer no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos. V. RENUNCIAS en el art. 1424
- Pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho. Art. 1427
- Pueden estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamacion por daños y perjuicios. Art. 1428
- Cuando por los términos del contrato, no puede saberse cual haya sido su voluntad sobre el objeto principal de la obligacion, el contrato es nulo. V. CONTRATO en el art. 1440

- Contratantes.** Los derechos y obligaciones de los que fallecen antes del cumplimiento de la condicion—en los casos de contrato condicional—pasan á sus herederos. Artículo 1453
- Si uno de ellos falta al cumplimiento del contrato, podrá el contratante perjudicado, escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion. Art. 1466
- Solo por su mutuo consentimiento, podrán revocarse ó alterarse los contratos legalmente celebrados. V. CONTRATOS en el art. 1535
- Pueden aumentar ó disminuir los efectos de la eviccion y aun pactar que no se preste. V. EVICCION en el art. 1606
- Ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitution de lo que hubiere dado, si el objeto del contrato fuere algun hecho que aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual ambos contratantes sean responsables. V. CONTRATO en el art. 1785
- Si uno solo de ellos fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido. Art. 1786
- Mientras que uno de ellos no cumpla con la devolucion de aquello á que en virtud de la declaracion de nulidad del contrato esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte. Art. 1796
- Contrato.** Es un convenio por el que dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion. Art. 1388
- Puede ser unilateral ó bilateral, oneroso ó gratuito. Art. 1389
- Es unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes. Art. 1390
- Es oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. Art. 1391
- Para que sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

- 1ª Capacidad de los contrayentes:
 - 2ª Mutuo consentimiento.
 - 3ª Objeto lícito. Art. 1395
- Contrato.** Luego que la propuesta sea aceptada, quedará perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad. Art. 1405
- Es nulo por error:
- 1º Si el error es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:
 - 2º Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engaño, ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró este:
 - 3º Si el error procede de dolo ó mala fé, de uno de los contrayentes:
 - 4º Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero. Artículo 1413
- Es nulo el celebrado por intimidacion ya provenga esta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero. Art. 1415
- No se anula porque intervenga coaccion en él. V. COACCION en el art. 1417
- Si lo ratifica habiendo cesado la intimidacion, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. V. INTIMIDACION en el artículo 1420
- Es nulo aquel cuyo objeto es física ó legalmente imposible. Art. 1421
- En él no será considerado como físicamente imposible, sino aquéllo que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella. Art. 1422
- Se tendrán por puestas en él, aunque no se expresen, las cláusulas que se refieran á sus requisitos esenciales, ó que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. V. CONTRATANTES en el art. 1427
- Su nulidad importa la de la cláusula penal. V. NULIDAD en el art. 1429
- Cuando alguno no haya podido cumplirlo por hecho del acreedor, caso fortuito ó